

CAPÍTULO I CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Actualmente hay diversas opiniones en la doctrina sobre cuál es el término correcto para referirse a esta figura. Mientras que algunos autores consideran que el término “reparación” es más claro que el de “responsabilidad”, otros sostienen que es el de “responder”¹ el que debe utilizarse y finalmente, los que señalan que el “derecho de daños” es el más apropiado por que garantiza la reparación de intereses colectivos.²

Actualmente la doctrina se ha dedicado a estudiar el tema de la responsabilidad civil tomando como idea central la reparación de los daños, sugiriendo inclusive que el término “responsabilidad” sea sustituido por el de “reparación”. Ghersi³ considera que esto es necesario en virtud de que el concepto de “reparación, es más amplio y rico que el de ‘responsabilidad’” por lo que permitirá que se estructure una teoría general sobre las situaciones dañosas.

Se han estudiado las situaciones dañosas como género en virtud de que se considera que es necesario hacer un análisis más moderno del tema, sin dejar a un lado los principios de la doctrina tradicional.⁴

1 En este sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson observa: “etimológicamente la palabra ‘responsable’ significa ‘el que responde’. De allí que este concepto se conecte con la idea de ‘reparación’, que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma. Por ende, tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro.” Besalú Parkinson, Aurora V. S., “Responsabilidad civil: tendencias actuales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXI, núm. 91, enero-abril de 1998, p. 54.

2 Véase Garrido Cordobera, Lidia M. R., *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1993, pp. 17 y 18.

En este mismo sentido, véase Aurora V. S. Besalú Parkinson quien señala que actualmente la doctrina prefiere aludir a “derecho de daños”, en lugar de teoría de la responsabilidad civil, principalmente porque las nuevas tendencias proponen una reelaboración del fenómeno resarcitorio a partir de prescindir del presupuesto de la ilicitud, siendo el daño el presupuesto esencial de la responsabilidad. Asimismo, observa la evolución por la que atraviesa el sistema de la responsabilidad civil en virtud de que el esquema clásico, individualista está siendo superado. *Op. cit.*, pp. 54-56 y 63.

3 Véase Ghersi, Carlos Alberto, *Reparación de daños*, 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 1992, p. 36.

4 *Ibidem*, p. 21.

Independientemente del término que se utilice, coincidimos con Bonnecase⁵ que señala que *responsable, responsabilidad*, así como todos los vocablos cognados, expresan idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia, por lo que la terminología variará según el autor del que se trate, sin que implique realmente una diferencia.

Una de las dificultades para fijar el concepto de responsabilidad estriba en que toda manifestación de la actividad humana trae aparejado el problema de la responsabilidad ya que como lo señala De Aguilar Días,⁶ la responsabilidad siempre está ligada con el concepto de personalidad en virtud de que no puede hablarse de sanción, ni de indemnización, si no hay un individuo, o sujeto pasivo, que sea el que las deba recibir.

Pascual Estevill⁷ considera que el daño puede manifestarse de maneras muy diversas y en circunstancias distintas en virtud de que los comportamientos del hombre en sí mismo y en relación a las demás personas, animales y cosas de las que ha de responder, indemnizando o reparando el interés lesionado, son plurales.

Asimismo, considera que el concepto de responsabilidad tiene como presupuesto la libertad del sujeto y es por ello que el derecho puede atribuirle los efectos dañosos de sus actos u omisiones.

Bonnecase⁸ señala que la responsabilidad es el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento, frente a un deber u obligación. Por lo tanto, el punto más importante en el que hay que profundizar es en el de *violación de la norma u obligación* delante de la cual se encontraba el agente.

De Aguilar Días⁹ considera que es una idea que se aproxima a la definición de responsabilidad por que la noción de garantía se ha utilizado para sustituir el concepto de responsabilidad. Al respecto, Bonnecase¹⁰ considera que el término “responsabilidad” equivale al cumplimiento in-

5 Bonnecase, Julien, *Elementos de derecho civil* (trad. del Lic. José M. Cajica Jr.), México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985, pp. 10 y 11.

6 En este sentido Aguilar Días, José de, *Tratado de la responsabilidad civil*, trad. de Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano, Puebla, editorial José M. Cajica, Jr., 1957, p. 9-12.

7 Véase Estevill, Luis Pascual, *Derecho de daños*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1995, pp. 13 y 17.

8 Sobre este punto ver Bonnecase, Julien, *op. cit.*, p. 11.

9 José de Aguilar Días explica el origen de la palabra responsabilidad, observando que ésta contiene la raíz latina *spondeo*, fórmula conocida del derecho romano, por la cual se ligaba solemnemente el deudor en los contratos verbales. “Decir que responsable es aquél que responde y, por lo tanto, que responsabilidad es la obligación que cabe al responsable, es, además de redundante, insuficiente, porque, por ahí, la definición, permaneciendo en la propia expresión verbal que se pretende aclarar, no da solución al problema que se quiere resolver, comenzando por los conceptos.” *op. cit.*, p. 10.

10 En este sentido, Bonnecase, Julien, *op. cit.*, p. 409.

directo de la obligación ya que condena al sujeto que no ha cumplido la obligación, al pago de daños y perjuicios y entonces, será necesario determinar el monto de los daños y perjuicios que se hayan causado.

Pascual Estevill¹¹ explica esto de una forma más general, al señalar que ser responsable significa afrontar las consecuencias del incumplimiento de una obligación que se hubiere dejado preestablecida, es decir, responder genéricamente a la violación del principio *alterum non laedere*, lo cual constituye la piedra medular del instituto de la responsabilidad.¹²

El perjuicio constituye el elemento distintivo de la responsabilidad civil, en oposición de la responsabilidad moral ya que en esta última no se trata de saber si hubo o no perjuicio, sino que lo que se busca es indagar el alma del agente, es decir, que para que la responsabilidad sea de naturaleza jurídica, se necesita necesariamente que haya un perjuicio.¹³

En otras palabras, Díez-Picazo y Gullón definen la responsabilidad como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido.”¹⁴

1. Responsabilidad civil y responsabilidad penal

Actualmente, cuando nos referimos a la responsabilidad jurídica, generalmente se entiende que es la responsabilidad civil, sin embargo, tengamos presente que la responsabilidad se clasifica, en cuanto a la rama del derecho que la regula, en responsabilidad civil y responsabilidad penal.

Borja Soriano define la responsabilidad civil como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado.”¹⁵

11 Véase Pascual Estevill, Luis, *Derecho de ...*, p. 16.

12 Luis Pascual Estevill explica esto en forma más detallada al señalar que el principio general de la responsabilidad civil consiste en que “a nadie ha de serle permitido invadir la esfera de los intereses ajenos”, el cual se ha convertido en el punto común de todas nuestras instituciones, jugando sobre todo un papel muy importante en el campo de la responsabilidad civil. Así, concluye que “la contravención del principio *alterum non laedere* es la piedra angular para la ocasión de exigir los daños y perjuicios, cual sea la esfera en la que se hayan producido.” Para este tema véase *Hacia un concepto actual de la responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch, 1989, pp. 68-73. Puede consultarse al mismo autor en *Derecho de ...*, pp. 55-60.

13 Véase Mazeaud, Henri, Jean y León, *Lecciones de derecho civil*. Buenos Aires. ediciones Jurídicas Europa-América. 1978, vol. II, p. 4.

14 Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. *Sistema de derecho civil*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1988, p. 559.

15 Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*. 12a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 456.

Para los hermanos Mazeaud, “una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra.”¹⁶

Pascual Estevill¹⁷ señala que la responsabilidad civil es el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber prestátario, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa.

Por su parte, Colin y Capitant¹⁸ exponen las diferencias prácticas más importantes entre los delitos civiles y delitos penales:¹⁹

1) La consecuencia o sanción no es la misma ya que mientras que el derecho penal tiende a castigar al culpable, imponiéndole una pena que puede ser corporal (que afecte a la vida, a la libertad o la integridad del individuo) o pecuniaria; el derecho civil tiende a asegurar la reparación del perjuicio que se causó, imponiéndole al autor una condena únicamente de carácter pecuniario.

En el mismo sentido Planio²⁰ señala que el derecho civil únicamente considera a los delitos civiles como hechos productores de obligaciones. El derecho penal se ocupa también de los delitos, pero únicamente para asegurar su represión por medio del sistema de las penas. Lo que tienen en común es que tanto en el derecho civil como en el derecho penal, un delito es siempre ilícito.

2) En los delitos penales, para que un acto constituya una infracción tiene que estar previsto por las leyes penales; en los delitos civiles, cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro da lugar a la reparación correspondiente en favor de la víctima.

3) Las infracciones penales no son siempre delitos civiles, en virtud de que hay actos castigados por el derecho penal que no causan ningún per-

16 Mazeaud, Henri, Jean y León, *op. cit.*, p. 1.

17 Cfr. Pascual Estevill, Luis, *Derecho de...*, p. 481.

18 Véase Colin, Ambrosio y Capitant, H., *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, Reus, 1924, t. III, pp. 728 y 729.

19 El derecho francés consideró los delitos y cuasidelitos como materia del derecho civil y se hizo una distinción entre el delito civil y el delito penal en virtud de las relaciones que hay entre ambos y de que existen hechos ilícitos que están sancionados por las leyes penales que son los delitos y hechos ilícitos que no están sancionados por las leyes penales pero que causan un daño de carácter patrimonial y por lo tanto son delitos civiles. Sin embargo, también hay hechos ilícitos que caen bajo la esfera de ambas materias porque además de causar un daño patrimonial, están sancionados por las leyes penales. En el derecho francés se reglamentó la responsabilidad del daño para los delitos desde el punto de vista penal y la cuestión relativa a la indemnización se le dejó al derecho civil. Bonnet-Case, Julien, *op. cit.*, p. 359.

20 Cfr. Planiol, Marcel, *Traité Élémentaire de Droit Civil*, la traducción es nuestra, 7a. ed., París, Librairie Générale de Droit & De Jurisprudence, Tome Deuxième, 1917, p. 499.

juicio. Son actos que requieren ser reprimidos con una penalidad pero en donde no hay ningún interés individual perjudicado que dé lugar a una demanda civil.

No obstante estas distinciones, hay ocasiones en que un delito civil constituye también un delito penal, en cuyo caso habrá que seguir ciertas reglas para poder solicitar la indemnización de daños y perjuicios.

Los hermanos Mazeaud²¹ distinguen la responsabilidad civil de la responsabilidad penal en cuanto al alcance de perjuicio. Es decir, que si el perjuicio alcanza a la sociedad, el autor puede ser castigado con una pena, a la cual se le llama responsabilidad penal. Si por el contrario, el perjuicio afecta a una persona privada, se puede obligar al autor a repararlo y entonces se le llama responsabilidad civil.

Por ello es que los hermanos Mazeaud consideran que la responsabilidad constituye una reparación del daño causado, no una sanción. Además, la responsabilidad penal también está vinculada con la responsabilidad moral ya que se requiere del elemento subjetivo del autor del daño. En la responsabilidad moral no se requiere necesariamente la existencia de una acción o una abstención y un perjuicio, a diferencia de la responsabilidad civil y penal en que éstos son elementos fundamentales. Sin embargo, la responsabilidad penal, además de esa acción u omisión y del perjuicio, requiere de la responsabilidad moral del agente.

“La expresión ‘responsabilidad civil’, significa, en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima.”²²

Los elementos comunes en estas definiciones son:

- 1) La presencia de un daño; y
- 2) La obligación de reparar el daño causado.

De las definiciones anteriores se desprende que existe un vínculo de la obligación entre la víctima que sufre el daño y el responsable del mismo, ya que el responsable se convierte en deudor de la reparación y la víctima en acreedor de la misma.

21 Véase Mazeaud, Henri, Jean y León, *op. cit.*, pp. 7-9.

22 Geneviève, Viney, *Traité de droit civil: introduction à la responsabilité*, la traducción es nuestra, 2a. ed., París, E.J.A., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1995, p. 1

La definición que adoptamos de responsabilidad civil es la siguiente: *la obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima.*

2. Responsabilidad contractual y extracontractual

La doctrina ha clasificado la responsabilidad civil en responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, en función de que la fuente que dé origen a la obligación sea contractual o extracontractual, respectivamente.

Pascual Estevill²³ subraya que la responsabilidad civil contractual se distingue de la extracontractual en que la primera, se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente mientras que la segunda, surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos.

Bonnecase²⁴ considera como fuente de la responsabilidad delictuosa²⁵ el incumplimiento de una obligación extracontractual, señalando como requisitos de la responsabilidad delictuosa los siguientes:

23 En este sentido, Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...*, p. 13.

24 Véase Bonnecase, Julien, *op. cit.*, pp. 412 y 413.

25 La doctrina clásica francesa denominó a este tipo de responsabilidad, *responsabilidad delictual* o *delictuosa*, para distinguirla de la responsabilidad contractual.

"La responsabilidad contractual, por una parte, la responsabilidad delictual y cuasidelictual, por otra, han sido ya definidas. Constituyen las dos ramas de la responsabilidad civil. Sin embargo, la responsabilidad delictual y cuasidelictual ha sido considerada durante mucho tiempo como si fuera la única responsabilidad civil verdadera, por aparecer la materia de la responsabilidad contractual como anexo del estudio de los contratos; por otro lado, no se empleaba la expresión 'responsabilidad contractual', por preferir la de 'garantía'; la mayor parte de las obras consagradas a la responsabilidad civil ha dejado de lado los problemas de responsabilidad contractual". Mazeaud, Henri, Jean y León, *op. cit.*, p. 32.

La doctrina clásica francesa denominó al hecho que causa daño a otro tanto "delito", como "cuasidelito", sin embargo, estableció una distinción entre ambos: "Se llama delito, dice Pothier... el hecho en virtud del que una persona, *por dolo o malicia*, causa un daño a alguna otra. El cuasidelito es el hecho en virtud del que una persona, *sin malicia*, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otra." Colin, Ambrosio y Capitant, H., *op. cit.*, p. 726.

De esta forma, la distinción fundamental entre el delito y el cuasidelito se basa en el elemento de la culpa, en el primero se trata del dolo y en el segundo se trata de negligencia o imprudencia sin la intención de dañar.

En nuestro sistema jurídico este tipo de actos dañosos no han sido denominados como cuasidelitos y delitos, y en la práctica la distinción no es relevante en virtud de que el C.C. impone la obligación de indemnización tanto para aquellos actos dolosos, que producen un daño, como para aquellos que fueron imprudenciales o negligentes, e inclusive para aquellos actos que sin culpa o negligencia, causen un daño a otro como consecuencia de la utilización de cosas peligrosas. Así lo establecen los artículos 1910 a 1913 del C.C.

- 1) El incumplimiento de la obligación acompañado de un perjuicio para un tercero.
- 2) Que el incumplimiento sea resultado de una culpa del autor del perjuicio.
- 3) Que el incumplimiento sea de una obligación extracontractual.

Establece las siguientes semejanzas y diferencias entre la responsabilidad civil contractual y la delictuosa o extracontractual:

Semejanzas:

- 1) El incumplimiento de una obligación, ya sea de hacer, no hacer o una omisión.
- 2) El perjuicio.
- 3) La culpa, que consiste en el incumplimiento consciente de la obligación. Es importante resaltar que aun cuando estos autores consideran que el elemento de culpa constituye la base de la responsabilidad extracontractual, otros no opinan lo mismo ya que junto a la teoría subjetiva o por culpa, se encuentra la teoría objetiva o sin culpa, en la que profundizaremos más adelante.²⁶
- 4) Una indemnización la cual representa la reparación del perjuicio.

Diferencias:

- 1) La naturaleza de la obligación. es decir la fuente que les dio origen.
- 2) Los resultados.

Bonnetcase²⁷ hace hincapié sobre varios aspectos que se distinguen en ambas figuras:

- a) La voluntad de incumplir se concibe en forma distinta en ambos casos;
- b) En las dos figuras, la gravedad del incumplimiento se aprecia en forma distinta;

²⁶ Por el contrario, Mazeaud y Tunc no consideran que la culpa es siempre un elemento necesario. "Casi la totalidad de la doctrina francesa clásica, con de Saleilles y Josserand, Demongue y Savatier, se han manifestado contra la teoría objetiva. extremo que se ha modificado en los pensadores modernos... Sin embargo, la tesis del riesgo cuenta con fundamento en la moral y en la equidad, se resiste ante la injusticia de la doctrina clásica que deja que la víctima soporte el daño si no existe culpa. hay una injusticia nacida del azar que el derecho debe hacer desaparecer." Garrido Cordobera, Lidia M. R., *op. cit.*, p. 20.

²⁷ *Cfr.* Bonnetcase, Julien, *op. cit.*, p. 413.

c) La carga de la prueba es distinta en uno y otro caso ya que en la contractual, la culpa se presume por lo que el acreedor sólo tiene que probar el incumplimiento del contrato y en la delictuosa, el acreedor soporta la carga de la prueba del incumplimiento inconsciente;

d) Los daños y perjuicios en la responsabilidad delictual se aprecian mucho mejor que en la responsabilidad contractual.

Castán Tobeñas²⁸ advierte que en oposición a la responsabilidad o culpa contractual, hay una responsabilidad o culpa extracontractual que se caracteriza por que desde antes existe un vínculo obligatorio o relación jurídica, entre el autor del daño y la víctima del mismo.

En el mismo sentido, Colin y Capitant²⁹ exponen que la responsabilidad extracontractual existe cuando una persona causa un daño a otra persona, siempre y cuando no hubieren estado ligados por algún vínculo obligatorio anterior.

La responsabilidad extracontractual civil supone, como advierte Sánchez Frieria,³⁰ una infracción del deber general de diligencia y respeto en las relaciones con el prójimo y sus bienes, cuya violación se traduce en la obligación de resarcir el daño causado.

La responsabilidad extracontractual es resultado de un hecho jurídico que no requiere necesariamente la existencia de un acreedor y un deudor. Esto pone al que sufrió el daño en un plano de desigualdad con el que lo ocasionó porque no necesariamente conoce al que le causó el daño o tiene una relación jurídica con aquél. Al contrario, la responsabilidad contractual sí requiere de la obligación preexistente y por lo tanto se traduce en la indemnización de daños y perjuicios, que como lo observan los hermanos Mazeaud, “la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato.”³¹ Por el contrario, indica Castán Tobeñas,³² la responsabilidad civil extracontractual se caracteriza por que no existe ningún vínculo obligatorio o relación jurídica preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo.

28 Véase Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, 14a. ed., Madrid, Reus, 1988, t. IV, p. 939.

29 Véase Colin, Ambrosio y Capitant, H., *op. cit.*, pp. 725 y 726.

30 Cfr. Sánchez-Frieria González, Ma. del Carmen, *La responsabilidad civil del empresario por deterioro del medio ambiente*, Barcelona, Bosch Editor, 1994, p. 190.

31 Mazeaud, Henri, Jean y León, *op. cit.*, p. 10.

32 Sobre este punto véase Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 939.

Pascual Estevill³³ señala como diferencia fundamental entre la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana, la fuente que da origen a la infracción. Es decir, mientras que en la responsabilidad contractual lo que se incumple es una obligación que ha sido preestablecida entre las partes, en el ámbito extracontractual se incumple una obligación *erga omnes*, el principio que se viola es el de *alterum non laedere*.³⁴ En ambos casos, las consecuencias de la infracción si se produce un daño, serán la reparación de los perjuicios ocasionados.

Asimismo, la doctrina³⁵ ha señalado como otro de los elementos que distinguen la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, la ilicitud. En la responsabilidad contractual, el ilícito se concreta por el incumplimiento de la prestación comprometida y en la extracontractual por la lesión a la esfera del interés de otro sujeto que esté protegido por el derecho.

Consideramos que si bien la ilicitud señalada está estrechamente relacionada a su vez, con la fuente que le da origen a la obligación, no deja de ser otro elemento distintivo entre ambos tipos de responsabilidad. No obstante, este ha sido un punto de discusión en la doctrina ya que por un lado algunos consideran que son diferencias más externas que sustantivas mientras que otros, consideran necesario hacer la mayor cantidad posible de distinciones entre las dos figuras.

La responsabilidad contractual se concreta por el mero incumplimiento de la obligación preexistente, mientras que en la responsabilidad extracontractual es por el simple hecho de que se cause un perjuicio a la esfera del interés de otro. En ambos casos, si los daños están dentro del interés protegido por el derecho, tendrá lugar la reparación de los daños patrimoniales o morales.³⁶

Para los hermanos Mazeaud³⁷ en cambio, no existe distinción fundamental entre esos dos órdenes de responsabilidad, pero sí existen algunas diferencias. Para ellos, los autores que han hecho una distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual, desconocen la unidad de la responsabilidad civil ya que en lugar de apreciar las semejanzas entre los dos órdenes, se han concentrado sólo en las diferencias

33 Cfr. Estevill, Luis Pascual, *Derecho de...* p. 8.

34 *Ibidem*, pp. 55-60.

35 *Ibidem*, p. 111.

36 *Ibidem*, p. 481.

37 Así lo exponen Henri, Jean y León Mazeaud, *op. cit.*, p. 12.

existentes entre las reglas que rigen. En virtud de ello, consideran que es necesario llegar a un sistema legislativo en el que la responsabilidad civil sea objeto de una reglamentación única.

Consideramos que efectivamente hay elementos con características comunes y que la responsabilidad civil es una, sin embargo, no estamos de acuerdo con este argumento porque estimamos que la distinción entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual es necesaria sobre todo por cuestiones prácticas que requieren de un tratamiento distinto.

La doctrina se refiere generalmente a las siguientes figuras, como fuentes extracontractuales de las obligaciones: la declaración de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, el riesgo creado o la responsabilidad objetiva y el abuso del derecho.

Nos referiremos únicamente a las tres últimas figuras.